

LA LEY 27.742 Y LOS DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES. PELIGROS DESREGULATORIOS

NÉSTOR OSVALDO LOSA

Profesor Consulto de la Facultad de Derecho,
Vocal de la Asociación de Docentes de la Facultad
de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

“Donde hay poca justicia es un peligro tener razón”.

Francisco de Quevedo.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Privilegiar libertad y Decreto de necesidad y urgencia. 3. La Ley Nacional 27.742. Reforma administrativa profunda. 4. Aspectos a tratar. Derivaciones. 5. Avatares en Salud. Política y Justicia. 6. Jurisprudencia. 7. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

A los treinta años de la reforma constitucional más extensa y trascendente de nuestra Constitución Nacional, se produce un hecho político y jurídico de importancia mayúscula dentro del área del derecho público y en especial del Derecho Administrativo y que consiste nada más ni nada menos que reformar, reformular y modernizar la vieja norma que regula el procedimiento administrativo a nivel nacional y que constituye la base de muchas reglamentaciones del derecho subnacional. Me refiero a la 19.549 –Decreto Ley– conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos.

Sin embargo y antes de referirme a la mutación normativa, en homenaje y recordatorio de la mencionada reforma constitucional, deseo recordar que ese hito histórico mencionando se persiguieron algunos objetivos que fueron paradigmas concretados en la letra y otros que no pudieron ser plasmado a posteriori en el devenir de nuestra vida institucional y jurídica. No obstante ello, considero que fue una reforma positiva.

En efecto, los constituyentes reformadores en 1994 propiciaron entre otros objetivos, reforzar el federalismo, descentralizar y buscar resguardar a los gobiernos locales del centralismo que por momentos los asfixiaba. Propiciaron que se dictara una ley de coparticipación federal y promovieron la regionalización voluntaria de las provincias a las que se les otorgó la titularidad sobre los recursos

naturales que estuvieran situados en sus territorios, conforme al art. 124 C.N.). Convalidaron la autonomía municipal sin condicionamientos (art. 123 CN.) y crearon una Ciudad constitucional aunque siga siendo Capital del país, la de Buenos Aires en el último artículo del texto magno, el 129. Luego producen normativamente un intento de atemperar el presidencialismo básicamente poniendo límites o quizás prohibiendo los decretos de necesidad y urgencia, autorizándolos excepcionalmente y aboliéndolos explícitamente para cuatro ítems que el art. 99 inc. 3 –CN– determina (partidos políticos, materia penal, materia tributaria y lo referido a lo electoral). En otro orden, incorpora garantías procesales con amplitud meridiana: amparo, *habeas corpus* y *habeas data*, y da un fuerte empujón a las acciones colectivas en línea con esas garantías que refuerza con los tratados y pactos internacionales que incorpora por medio del art. 75 inc. 22. Un capítulo aparte posee lo que se aportó preceptualmente en materia de derechos de competencia, usuarios y consumidores y en materia de salud. Estos elementos sustantivos que junto con la defensa del medio ambiente sustentable ingresan en nuestra Ley Suprema Federal, no eran nuevos en los plexos jurídicos positivos, pero al constitucionalizarse, cobran vuelo y permiten un mayor vigor en lo judicial pero también mayor atención en las políticas públicas estatales, son en términos de realidad, altamente valorables. A ellos nos referiremos luego.

Otro aspecto que vale la pena resaltar, es que admite la democracia participativa en los arts. 39 y 40 en una filosofía que marca el progreso de estas herramientas populares que están instaladas en el derecho comparado y en nuestro Derecho Público Provincial y Municipal. Otras muchas reformas se materializaron, pero menciono solo aquellas que se relacionan con nuestro trabajo.

No obstante lo expuesto hasta aquí, también siguiendo a Bidart Campos, podemos reflexionar sobre la reinstalación formal de lo que se ha denominado doctrinalmente la “Constitución económica”, toda vez que la reforma de 1994 propone ampliar la base de desarrollo en la economía y no solo a nivel nacional, sino también en lo regional. En ese orden, el jurista citado exponía “ la Constitución económica es el conjunto de normas, principios y valores que, una vez incorporados a la Constitución formal, guardan relación con la economía y son aplicables a la actividad y a las relaciones económicas-financieras”¹. Y en este mes en que hemos escrito un homenaje en *El Derecho*-suplemento constitucional; septiembre de 2024², al conmemorarse veinte años de su deceso, he

1 BIDART CAMPOS, Germán, “La Constitución económica (un esbozo desde el Derecho Constitucional argentino)”, Revista *Cuestiones Constitucionales*, México, 2002, p. 4.

2 Suplemento en Homenaje a Germán J. BIDART CAMPOS, a 20 años de su fallecimiento. Edición especial en *El Derecho* (DOC-20240930-WA), Suplemento de Derecho Constitucional dirigido por M. Gabriela ÁBALOS, Buenos Aires, septiembre de 2024.

releído con atención estas afirmaciones que no escapan a la aludida reforma en forma parcial.

2. PRIVILEGIAR LIBERTAD Y DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

En base a una doctrina *libertaria* como reza la ideología del espacio que asumió la presidencia de la Nación, de fortalecimiento extremo de la libertad como amplio derecho, el gobierno nacional que comenzó el 10 de diciembre de 2023, propugna innovaciones de envergadura en muchas cuestiones que hacen tanto al derecho público como al privado y que lo traduce en un Decreto de necesidad y urgencia dictado en diciembre bajo el número 70/2023. El mismo nace con objetivos desregulatorios generales que genera centenares de preceptos en ese instrumento legal y que ulteriormente deberían pasar las revisiones para eventuales conformidades del Poder Legislativo para su ratificación o no. Sin resultados por parte del Congreso hasta la fecha que estos narro.

Es claramente inconstitucional el decreto referido. Va de suyo que de conformidad con contenido, forma y oportunidad, no poseía necesidad y urgencia que son los determinantes y en conjunto requisitos que impone la constitución argentina. Por otra parte, lo restrictivo de esta figura ha sido materia estudiada por la doctrina y expuesta jurisprudencialmente por nuestro Máximo Tribunal de Justicia. Existieron amparos con resultados variados que no vamos a enunciar aquí pues de alguna forma, la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley de Bases) ya en marcha torna abstracto el desarrollo del tema. Sí vale expresar que lamentablemente con ese apresurado DNU, se liberaron relaciones jurídicas, por ende, se *liberaron precios y reformularon para mal de una de las partes* varias pautas contractuales de servicios y otros aspectos que fueron desregulados y se produjeron no pocos desfasajes en distintos ámbitos de prestaciones existentes; esto fue público y notorio.

La libertad es un derecho máximo en la escala de derechos humanos y primordial, no dudamos, pero como todo derecho y así ha sido reiteradamente determinado judicialmente, no es absoluto y está sujeto a ciertas pautas o límites legales que tienen por finalidad evitar descontroles o abusos en libertades que afecten a terceros o al colectivo. En lo económico y social, no es solo el *mercado* el que puede estar presente, el Estado no puede ausentarse pues tiene el rol de gestionar al colectivo y frenar impulsos disvaliosos en lo jurídico o en lo fáctico. No negamos la libertad, creemos que debe ser contemplada y, en su caso, regulada racionalmente para evitar un ejercicio de ella que pueda ser nocivo sectorialmente.

Lo extremadamente liberal es peligroso cuando los factores económicos que detentan entes poderosos se constituyen visiblemente en factores de poder y entonces allí el Estado con su *imperium*, debe fatalmente obrar para afianzar la justicia y mantener el bienestar general equitativamente.

El poder de policía es precisamente el instituto que opera limitando derechos legislativamente y se complementa con la ejecución efectiva de esos derechos por parte de los departamentos ejecutivos. De allí la letra que luce el art. 14 CN y hoy reforzada por el art. 75 inc. 30 del mismo cuerpo legal. Insistimos, no existen derechos absolutos en aras de la convivencia en paz colectiva y de la calidad de vida con salud efectiva de los seres humanos gobernados, de los habitantes representados en los gobiernos y no subordinados a caprichos de ciertas políticas. Cuando por excesos se devalúan en demasía o se niegan por reglamentación los derechos reconocidos en la constitución, será la Justicia quien deberá poner las cosas en su lugar y a ese fin las acciones que se interpongan son variadas incluyendo la inconstitucionalidad de oficio como ahora se admite en el texto del art. 43 de la Constitución federal.

3. LA LEY NACIONAL 27.742. REFORMA ADMINISTRATIVA PROFUNDA

Las correcciones y mutaciones del DNU llevaron a la sanción de la Ley Nacional 27.742 sancionada el 8 de julio de 2024 (BO. 35456) denominada Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley de Bases), publicada el 8 de julio de 2024. El conglomerado desmesurado de los artículos y temas del original DNU, se redujo sustancialmente en la nueva ley (una prueba más de la no necesidad ni de la urgencia...).

Dicha trascendente ley contiene diferentes cuestiones en el ámbito del derecho público, pero cuenta con un articulado de avanzada en materia de Derecho Administrativo y en particular en lo referido al procedimiento clásico administrativo reformulando una serie de artículos que eran debatibles o poco eficientes en la praxis. Era menester actualizar y esclarecer términos y efectos de los actos administrativos y procedimiento con visión de estos tiempos donde la tecnología, la virtualidad, la inteligencia artificial y las formas de desarrollarse la administración pública, han avanzado significativamente con mejoras en la vida de las comunidades, pero también incrementando conflictos de naturaleza múltiple a los habitantes. La tecnología y los derechos humanos, en mi opinión, están en plena batalla (un mero ejemplo, aunque para meditar, se da en Suecia. En ese país se retorna a la escritura manual y leer de libros de papel en la enseñanza primaria y se deja de lado la computadora, el móvil...).

Este aporte intenta abordar resumidamente lo que hace a los derechos de usuarios y consumidores que en el siglo XXI han reestructurado el mundo jurídico y han alterado las relaciones entre el poder, los factores económicos y los seres humanos desde ángulos impredecibles y continuados, modificando las ecuaciones existentes en contratos o entre imposiciones funcionales vinculadas a servicios propios del Estado o derivados a entes autárquicos o privados que operan en todos los niveles de gobierno de nuestro sistema federativo.

El art. 29 de la Ley 27.742 modifica la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y en ese contexto, crea el art. 8° *bis* que expresa lo siguiente: “En los casos que la ley exija participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el derecho a la información adecuada, veraz e imparcial y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundamentalmente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad”.

Como se observa, este precepto hace referencia expresa a usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de servicios públicos y no apunta a otros servicios indispensables que realizan entidades privadas. Es loable que propicie y exija la participación popular –consulta pública– y también a audiencias públicas para el tratamiento limitado a ciertos servicios. Hemos narrado anteriormente que la reforma constitucional de 1994 incorporó mecanismos de participación y aquí se sigue esa corriente. También fomenta el derecho a la información y el respeto a las opiniones de usuarios, propiciando la sencillez, la economía y la celeridad.

Sin embargo, estos deseos normativizados pueden ser efímeros si no se regula con transparencia la operatividad y se culturiza a la sociedad en este modo participativo. Es frecuente que no se publicite con fuerza lo vinculado a asambleas con ciudadanos o se lo haga con *timidez* para que sean pocos quienes eventualmente intervengan. También en materia tarifaria lo ordenado por acuerdos entre gobierno y empresas prestatarias o directamente con dependencias estatales, no puede cuestionarse y entonces la participación legal es letra muerta. Es frecuente que autorizada una tarifa o aplicada sin mayores prolegómenos solo sea *frenada* a través de medidas cautelares decretadas en amparos judiciales. La intención normativa en muchas ocasiones es obviada de hecho o se le da forma documental, pero solo para justificar el cumplimiento ritual de lo que no se hace conforme a la realidad jurídica. Vaya como dato: en las legislaciones locales de nuestro país donde impera el *presupuesto participativo*, no se han logrado resultados positivos como sí ocurre en países o ciudades que lo aplican desde hace años.

Es nuestro deseo que este precepto en pro de la información y participación en defensa de derechos de usuarios y consumidores, todo lo que expuse al inicio de estas páginas como nuevas reglas constitucionales, tenga cabal cumplimiento en lo real, de lo contrario, esa defensa de los ciudadanos será lírica. Los administrativistas tendrán un rol importante midiendo resultados o proyectando reformas.

4. ASPECTOS A TRATAR. DERIVACIONES

En nuestra modesta opinión, debió incluirse normativa que tratara bases sólidas con relación a otros usuarios y consumidores que reciben servicios cuasi esenciales que hoy en nuestra realidad no pueden omitirse. Voy a tratar de sintetizar cuál es el objetivo de estas líneas.

Es indudable que ciertos valores o necesidades imprescindibles derivadas de esos valores de base constitucional y convencional, son indudablemente esenciales. Me refiero a la salud en sus trascendentes alcances, atención médica integral, medicamentos, hospitales, personal idóneo, etc., comunicaciones, transporte, circulación, enseñanza, recreación, entre otros.

El DNU 70/2023 liberó todas las relaciones entre servidores y usuarios o consumidores para entidades que atienden necesidades elementales que he mencionado en párrafo anterior; apostó por el mercado. Esa total liberación produjo inequidades y abusos por parte de las entidades con poder económico de manera ostensiblemente onerosa en contra de la parte débil del contrato o del usuario en general. Las empresas de salud –prepagas–, las sociedades comerciales de medicamentos, las entidades bancarias, los servicios de telefonía, peajes y otros entes de servicios, con pretextos parcialmente atendibles, pero solo con la mira unilateral enfocada en mayor ganancia, produjeron una ruptura intempestiva de la relación con los usuarios y consumidores llevándolos al nivel de *lacayos* a quienes no se oía o despreciaba. Donde más se visibilizó fue en la salud, pero no fue el único rubro, también en precios de medicamentos que desbordados pasaron a obstaculizar ese valor/derecho que constituye la salud. Otro tanto ocurrió en la educación en establecimientos privados, muchos que contaban con aportes estatales, pero que aun así efectivizaron incrementos desproporcionados. La desregulación sin contrapesos o controles estatales, creó de hecho y peligrosamente una zona liberada.

Consecuentemente, los valores jurídicos tutelados por la constitución, incluyendo el derecho de propiedad, debieron ser oídos como serios reclamos en la autoridad política gubernamental, pero fue una vez más la Justicia por medio de acciones de amparo –vuelvo a la reforma constitucional que lo admitió, incluyendo el colectivo– con medidas cautelares, la que tuvo que afrontar el caos socioeconómico que se ocasionó. Y así, la política ausente abrió una vez más la puerta del Poder Judicial. Es decir que la defensa de usuarios y consumidores, la salud, la información y el derecho de propiedad tuvieron y tienen que ser tutelados por el poder jurisdiccional cuando tal rol debería ser de la legislación y fundamentalmente de la gestión –Poder Ejecutivo–. No excluyo a ciertos y valiosos organismos no gubernamentales y un importante número de abogados han sido colaboradores de la Justicia y han comprometido su acción seriamente en favor de usuarios y consumidores; loable.

Nos toca convivir con muchos atropellos e injusticias a quienes integramos el núcleo de usuarios y consumidores con pocos derechos o “adhesiones” a convenios donde manda el más fuerte en todos los aspectos. La Ley 24.240 de defensa de los consumidores y algunas modificaciones, han cumplido y subsisten aún como freno, pero los abusos de las entidades poderosas públicas o privadas no dan respiro y con ello se consolida lo que Byung-Chul Han expresa: “La sociedad del cansancio”³.

Prever consecuencias fácticas de medidas políticas o corregir desestabilización colectiva por errores coyunturales de la política, son responsabilidad de los funcionarios públicos; es una pauta que hace al concepto de *República*.

5. AVATARES EN SALUD. POLÍTICA Y JUSTICIA

Si bien estas conflictivas políticas que causan tristeza y preocupación en un país donde todo aumenta pero lo que más se incrementa es la pobreza, causaron injusticias en muchos rubros y proliferaron los juicios en ámbitos diversos, el más marcado o difundido fue el de la sanidad. Indudablemente el Derecho a la Salud es básico y tiene tutela constitucional y convencional. El humanismo no puede estar ausente en las políticas de Estado. Cuando el actual Estado no tiene los medios materiales, humanos y estructurales para atender sólidamente a la salud, tal servicio pasa a manos privadas. En esas manos se supone que el gobierno deja de preocuparse y evita gastos mayúsculos, pero ¿lo exculpa de la no atención sanitaria? Por supuesto que ¡no! El derecho a la salud existe en cualquiera de sus formas de estrategia, desarrollo, resultado, y es un deber que siempre debe estar presente. En ese escenario público y más allá de existencia no de Ministerio de Salud, los Entes Reguladores deben operar y están dentro del marco administrativo general; esa fue su finalidad desde la década del noventa del siglo pasado. Las denominaciones de entidades de contralor son varias, pero tienen idénticas finalidades aunque algunas posean más poder que otras. En materia de Salud un organismo, la Superintendencia de Servicios de Salud, estaba abocado a poner límites y controles a las muchas empresas de medicina prepaga existentes para evitar irregularidades o abusos en desmedro de usuarios. Con el dictado del DNU 70/23, sus incumbencias se ultra restringieron y la consecuencia fue el embate de las entidades de medicina prepaga que desmedida y abusivamente procedieron a determinar escandalosos aumentos en las cuotas de sus afiliados sin distinciones de edad u otra variables. Consecuentemente, se generaron múltiples acciones de amparo con medidas cautelares en todo el país. Sin perjuicio de ello, muchos

3 BYUNG-CHUL HAN, *La sociedad del cansancio*, Barcelona, Herder S.R.L., 2017. Dice el autor: “La actual sociedad del rendimiento, con sus ideas de libertad y desregulación, elimina en masa barreras y prohibiciones, que son las que constituyen la sociedad disciplinaria. La consecuencia es una deslimitación total y una falta completa de barreras; es más, una promiscuidad generalizada”, (p. 84). Para pensar...

pacientes dejaron de pagar o renunciaron al servicio por carencia de medios monetarios para afrontar las facturas que recibían con aumentos siderales.

En general las acciones prosperaron. Pero el gobierno en lugar de dictar un Decreto común, promovió acción por cartelización contra algunas empresas de medicina prepaga que luego ampliaba a otras y buscó que los incrementos de servicios se detuvieran y se repusiera a los clientes afectados las sumas que excedían parámetros establecidos. El decreto no dictado podía haber solucionado claramente los topes de cuotas y forma de devolución, pero no existió tal decreto y el juicio promovido arriba a una audiencia de conciliación entre empresarios y gobierno. El resultado fue nefasto. Se decretó una absurda devolución de cifras mal cobradas en forma gradual y se liberó a partir de julio de 2024 a las empresas que podrían aumentar las cuotas en base a pautas que, a la fecha, pocas cumplen y aumentan por encima del costo de vida o modifican planes a usuarios.

6. JURISPRUDENCIA

Como ya expuse, se promovieron muchas acciones judiciales. La mira principal –no única– estaba en lograr la inconstitucionalidad del DNU 70/23 con lo que sería retrotraer los montos que se abonaban. En ese espacio temporal, hubo restablecimiento de relaciones contractuales con algunos afiliados, cambio de planes, devoluciones ínfimas y desactualizadas, etc.

Sin embargo, en autos “Morsenti, Fernando Ismael c. OSDE s. Amparo colectivo –Inconstitucionalidad–” dictado el 16 de agosto de 2024 por la Cámara Federal de Paraná, Entre Ríos, decretó la inconstitucionalidad de dos artículos del DNU 70/23 que permitían aumentos sin participación ni control de la Superintendencia de Servicios de Salud y volvió a decretar que ese ente determinara los aumentos de las cuotas de prepagas. La Cámara Federal procedió a incluir la acción de amparo en el Registro Público de Procesos Colectivos, admitió a la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores (ADDUC) como litisconsorte en el juicio y dejó sin efecto el acuerdo que las entidades de salud había suscripto con el Estado con relación a los cuotas mensuales de las prepagas. Este resultado se circunscribe a OSDE, pero es un antecedente o precedente a ameritar.

Con anterioridad, hubo distintos decisorios incluso algunos dictados por la Justicia Municipal de Faltas con competencia en derechos del consumidor de Gral. San Martín, también contra OSDE.

Hasta aquí hemos planteado nuestra preocupación por lo que hace a estos valiosos y complejos derechos de usuarios y consumidores cuyo escenario se amplía día a día y llevó a dictar disposiciones de *sobreendeudamiento* para atemperar los males padecidos por políticas macroeconómicas erradas, inflación,

controles de accionar abusivo por parte de empresas financieras, de salud, de comunicaciones, entre otras.

La Ley 27.742 solo se refiere a los normado en el art. 8° *bis* que hemos transcripto, pero dicho precepto deberá ser visto con atención porque la participación que impone a usuarios y consumidores no puede ser una simple expresión de deseos o un formulismo burocrático, debe efectivizarse plenamente.

7. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión, las reformas a la Ley de Procedimientos Administrativos, son *a priori* positivas en un gran porcentaje. Son algunas de ellas producto de aceptar doctrina del Derecho Administrativo. Creemos que las regulaciones no se oponen a la libertad que como título expone la Ley 27.742, las mismas operan para que la libertad no se torne abusiva o bien que la libertad sea respetada en su justo medio. No soy partidario de colocar *nombres* a las leyes porque a veces llaman a confusión. Pero si creemos que en materia de usuarios y consumidores o, mejor dicho en quienes prestan servicios esenciales que puede o no dar el Estado o delegarlo, deben existir protocolos que impidan imponer condiciones abusivas a la parte más débil de la relación jurídica de servicios . Esas materias y sus operadores que hacen a los servicios que enumeré precedentemente, no pueden obrar con total libertad porque esa imperiosa libertad es un modo de cercenar la libertad de la parte más débil de la relación jurídica y frustrar a esa parte no pudiente su calidad de vida integral. Luchemos por el derecho siempre, pero recordemos que no existen derechos absolutos y ello en aras de una sociedad que merece respeto. Como cierre, vaya mi reconocimiento a la Justicia porque en ella descansa la credibilidad de quienes son actores de un complejo mundo nada disciplinado y poco humanizado...

NÉSTOR OSVALDO LOSA

Es Abogado. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales y Profesor Consulto de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires. Profesor de Derecho Público Provincial y Municipal en varias Universidades. Exjuez y camarista de Faltas de CABA. Miembro Correspondiente del Instituto del Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Experto de CONEAU. Vocal de la Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho de Universidad de Buenos Aires. Autor de 11 libros de Derecho Público.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
Facultad de Derecho de la UBA



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

1ª Edición: Diciembre de 2024

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Celeste / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2024.

548 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-1-6

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucia Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY

LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
ASOCIACIÓN DE JURISTAS Y LEGALES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL